GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 023 de 2014

FECHA 09 de Diciembre de 2014

MIEMBROS

JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador (Resolución 585 de 2014)

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERON
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO

ORDEN DEL DIA:

1.-Verificación del quórum.
2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
2.1.- LUIS ARCESIO RIVERA CUELLAR Y OTROS.
3.-VARIOS
4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 8:30 p.m. del 09 de diciembre de 2014 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinario, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día,

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 023 de 2014

siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del día así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- LUIS ARCESIO RIVERA CUELLAR Y OTROS

CUANTIA: 35.000.000.oo

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores LUIS ARCESIO RIVERA CUELLAR Y ANA MARIA TRUJILLO RIVAS, actuando como progenitores de la menor MARIA CAMILA RIVERA TRUJILLO, presenta demanda de reparación directa, en contra del Departamento del Huila, para que se declare responsable por los daños y perjuicios causados a la menor MARIA CAMILA, por falla en el deber de vigilancia y cuidado de los estudiantes en la institución educativa Francisco Gómez Quintero de municipio de Yaguará, por accidente acaecido el día 20 de abril del 2006, en la instalaciones de este ente educativo, y en el que la menor perdió el dedo meñique, cuando otro compañero de la institución cerró el portón en el que la niña se había subido presumiblemente a despegar un chicle.

Que se condene al departamento a reparar los daños de orden material y moral en la suma de 40.800.000.oo.

El departamento asumió la defensa, contesto la demanda y actuó dentro de las diligencias procesales. El 23 de octubre el juzgado quinto administrativo de descongestión profiere sentencia condenatoria en contra del departamento, niega la excepción de inexistencia del nexo causal, declara administrativa y patrimonialmente al departamento por las lesiones sufridas a la menor, y lo condena por perjuicios morales en las siguientes sumas:

MARIA CAMILA RIVERA TRUJILLO (20 smmlv)	12.320.000.oo
LUIS ARCESIO RIVERA CUELLAR (10 smmlv)	6.160.000.oo
ANA MARIA TRUJILLO RIVAS (10 smmlv)	6.160.000.oo

Por daño a la salud

MARIA CAMILA RIVERA TRUJILLO (10smmlv)	6.160.000.oo

Niega las demás pretensiones.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 023 de 2014

El departamento del Huila, interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia, y en razón a ello, el juzgado cita para el 15 de diciembre del 2014 a audiencia de conciliación.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTA CASTRO.

De conformidad a la jurisprudencia, y el resultado de los fallos en los que se ve involucrados menores de edad en los que sufren accidentes dentro de las instituciones educativas, siempre resulta condenado el Estado.

Como quiera que hay ya una condena, podría intentarse una conciliación, cuyos parámetros fijaría el comité de conciliación, y así lograr una condena que resulte más económica.

RECOMENDACIÓN

Conciliar

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **AUTORIZAR** a la apoderada del Departamento para que desista de la apelación interpuesta por ella, a fin de atenerse a lo resuelto por lo decidido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Huila mediante sentencia condenatoria en contra del departamento de fecha 23 de octubre de 2014 dentro del proceso distinguido con el radicado 41001-33-31-006-2006-00119-00.

ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "FAVORECE INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD ABONO PATRIMONIAL"

3. VARIOS.

La abogada YEIMY LORENA RIVA YUSTRES, solicitó al comité incluir nuevas solicitudes de conciliación para que se traten en la presente sesión, a lo cual los miembros aceptaron asumir el análisis y ordenaron incluir en la presente acta los siguientes casos:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 023 de 2014

3.1.- MAURO MONTEALEGRE CÁRDENAS Y OTROS

CAUNTIA: 300 SMLMV

HECHOS Y PRETENSIONES

La audiencia tiene por objeto la revocatoria de los actos administrativos que a continuación se describen, así como el acto administrativo que presente la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP. Con el cual ha concedido una pensión al señor Javier Osbaldo Bruzone Pacheco, acto administrativo que debe llegar a esta procuraduría para los efectos correspondientes.

Los actos administrativos son:

Resoluciones No. 2639 de 2014 "por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de beneficiarios de la cesante María Amparo Hermosa Sánchez (Q.E.P.D.)" y la Resolución No. 3621 de agosto 06 de 2014 por la cual se resolver las solicitudes de reconocimiento y sustitución de una sustitución de pensión de jubilación de cesante MARIA Amparo Hermosa Sánchez (Q.E.PD.)".

El acto administrativo que para esta conciliación de hacer llegar a este despacho la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP.

Que como consecuencia de la revocatoria, se ordene reconocer la sociedad conyugal que legalmente tenia constituidla causante MARIA HERMOSA SANCHES, con el esposo señor MAURO MONTEALEGRE CÁRDENAS a quien le asiste un mejor derecho en la reclamación de las cesantías definitivas, del seguro por muerte y con mayor derecho en la sustitución pensional, tanto de la pensión de vejez como de la de gracia, sin desconocer el derecho que igualmente le asiste a sus hijitos tanto en las cesantías definitivas como en el seguro por muerte, que a causa de la misma les corresponde como legitimarios luego del deceso de sus señora esposa y madre, y no se le reconozca igual derecho a quien en los últimos seis años convivió con ella como es el caso del señor JAIVER OSBALDO BRUZONE PACHECO, ordenado pagar a cada quien lo que le corresponde conforme a derecho.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

En razón a la independencia administrativa del fondo de prestaciones sociales del Magisterio-Regional Huila, es quien maneja todos los relacionados con prestación del Magisterio y por ende es el custodio de este proceso.

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 023 de 2014

Lo anterior, tiene sustento de conformidad al art. 6 de la ley 91 de 1989, el cual señala que el fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territoriales sin afectar el principio de unidad.

Así las cosas, para nada incumbe al Departamento reconocer el derecho pretendido. Por todo lo anterior, reitero, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como ente adscrito al MEN, es quien atender las prestaciones sociales de los docentes, el cual como está establecido, fue creado por ley 91 de 1989, y que solicitud del Ministerio delega la función de firma sus actos administrativo a la Secretaria de Educación territoriales. De acuerdo con el art. 5 del Decreto 2831 de 2005, señala que las prestaciones económicas de los docentes y de los directivos docentes son reconocidas por Secretaria de Educación previa aprobación por parte de la fiduciaria que administra los recurso del fondo.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Como se dijo anteriormente, es cierto que la Secretaria de Educación funge como delegada del Ministerio de Educación para la suscripción de actos administrativos que expide El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio; en tal razón, esa delegación por así decirlo, no le traslada entonces la responsabilidad al Departamento del Huila, por cuanto mi representado no maneja los recursos, pues la misma ley indica en su artículo 3 que los manejaría una fiduciaria.

De otra parte el Decreto reglamentario de 1990, referente a la cita ley, establece en su art. 7 "las prestaciones del personal docente nacionalizado, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, son de responsabilidad de la nación y serán pagados por intermedio de la nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nación de prestaciones sociales del Magisterio.

Finalmente, debo señalar que en razón a que el fondo de prestaciones carece de personería jurídica, siendo entonces necesarios que deba haber una entidad que para efectos del pago si la tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que entonces en el caso del Departamento-Secretaria de Educación Departamental Del Huila, responda por las omisiones o exceso en que incurra La Nación Ministerio de Educación Nacional.

En ese contexto el Departamento del Huila en representación de la Secretaria De Educación, no tiene legitimación en la cauda por activa para ser llamado a responder en el presente proceso y por tanto debe ser excluido.

Aunado a lo anterior, sujetar a la disposición contenida en el artículo 6 de la ley 1204 de 2008 y por ende ser el juez quien determine el derecho: Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución

pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR teniendo en cuenta las razones expuestas en el análisis de la presente ficha, que se resumen, en falta de legitimación de la causa por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para ser llamado a responder en el presente proceso y por tanto debe ser excluido, toda vez que el Decreto reglamentario de 1990, establece en su art. 7 "las prestaciones del personal docente nacionalizado, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, son de responsabilidad de la nación y serán pagados por intermedio de la nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nación de prestaciones sociales del Magisterio."

ARGUMENTOS COMITÉ:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 023 de 2014

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

3.2.- MARIELA ESPERANZA VARGAS

CAUNTIA: $ 18.698.010

HECHOS Y PRETENSIONES

Primero: Mi poderdante fue trabajadora dependiente del Departamento del Huila- Secretaria de Educación, por medio de su actividad como docente desempeñando sus funciones en la Institución Educativa Laureano Gómez del Municipio de San AGUSTIN (H), dicha relación de trabajo se desarrolló sin solución de continuidad por Más de 20 años.
Segundo. (...)
Tercero. Por medio de la Resolución No. 1080 de fecha del 3 de diciembre de 2004, le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 0650 del 08 de noviembre de 2005, el fondo de prestaciones sociales del magisterio-secretaria de Educación departamental - Huila, reajusta la pensión de jubilación en cuantía de $613.988 efectiva a partir del 12-06-2004.

Cuarto: La entidad Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio-Secretaria de Educación Departamental del Huila, al liquidar la pensión a mi poderdante, cometió un respecto del salario base de liquidación omitiendo incluir como factor salarial la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de alimentación afectando considerablemente el monto inicial de la pensión.

Quinto. El valor reconocido mediante la Resolución No. 650 del 8 de noviembre de 2005 es de 613.988 y el valor

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

En razón a la independencia administrativa del fondo de prestaciones sociales del Magisterio-Regional Huila, es quien maneja todos los relacionados con prestación del Magisterio y por ende es el custodio de este proceso.

Lo anterior, tiene sustento de conformidad al art. 6 de la ley 91 de 1989, el cual señala que el fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territoriales sin afectar el principio de unidad.

Así las cosas, para nada incumbe al Departamento reconocer el derecho pretendido. Por todo lo anterior, reitero, el fondo nacional de prestaciones del Magisterio, como ente adscrito al MEN, es quien atender las prestaciones sociales de los docentes, el cual como está establecido, fue creado por ley 91 de 1989, y que solicitud del Ministerio delega la función de firma sus actos administrativo a la Secretaria de Educación territoriales. De acuerdo con el art. 5 del Decreto 2831 de 2005, señala que las prestaciones económicas de los docentes y de los directivos docentes son reconocidas por Secretaria de Educación previa aprobación por parte de la fiduciaria que administra los recurso del fondo.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Como se dijo anteriormente, es cierto que la Secretaria de Educación funge como delegada del Ministerio de Educación para la suscripción de actos administrativos que expide el fondo nacional de prestaciones sociales Magisterio; en tal razón esa delegación por así decirlo, no le traslada entonces la responsabilidad al Departamento del Huila, por cuanto mi representado legalmente en el relación a las prestaciones sociales del Magisterio, ni siquiera de su recursos, pues la misma ley indica en su artículo 3 que los manejaría una fiduciaria.

De otra parte el Decreto reglamentario de 1990, referente a la cita ley, establece en su art. 7 "las prestaciones del personal docente nacionalizado, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, asi como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, son de responsabilidad de la nación y serán pagados por intermedio de la nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nación de prestaciones sociales del Magisterio.
Finalmente, debo señalar que en razón a que el fondo de prestaciones carece de personería jurídica, siendo entonces necesarios que deba haber una entidad que para efectos del pago si la tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que entonces en el caso del Departamento-Secretaria de Educación Departamental Del Huila, responda por las omisiones o exceso en que incurra La Nación Ministerio de Educación Nacional.

En ese contexto el Departamento del Huila en representación de la Secretaria De Educación, no tiene legitimación en la cauda por activa para ser llamado a responder en el presente proceso y por tanto debe ser excluido.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR teniendo en cuenta las razones expuestas en el análisis de la presente ficha, que se resumen en falta de legitimación por pasiva.

DECISIÓN:

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 023 de 2014

Terminada la exposición del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para ser llamado a responder en el presente proceso y por tanto debe ser excluido, toda vez que el Decreto reglamentario de 1990, establece en su art. 7 "las prestaciones del personal docente nacionalizado, que se causen a partir del 30 de diciembre de 1989, así como los correspondientes reajustes y la sustitución de pensiones que se reconozcan a partir de dicha fecha, son de responsabilidad de la nación y serán pagados por intermedio de la nación y serán pagados por intermedio del Fondo Nación de prestaciones sociales del Magisterio."

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

3.3.- FENY TRUJILLO VALENZUELA

CAUNTIA: $ 100 SMLM

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Se persiguen para esta conciliación que La Secretaria De Educación y La Alcaldía Municipal de Nataga, reconozca y pague los perjuicios causados a mi mandante como son el daño emergente y lucro cesante, que sufrió el señor FENY TRUJILLO VALENZUELA, los cuales los tasamos en la suma de cien salario mínimos legales (100 SMLM), de conformidad con los siguientes hechos:

a. El señor FENY TRUJILLO VALENZUELA, fue afectado por las aguas lluvias, provenientes de la escuela de la vereda el OROZCO con lo que se ha ocasionado un derrumbe en la finca de mi representado dañándole una hectárea (1 HAS) en café, con lo que se genero un perjuicio económico al convocante.

b. El día de enero del 2014, la inspectora de policía y tránsito del municipio de NATAGA hizo una inspección al lugar de los hechos y dice que por efecto de los mandato un promedio de un hectárea (1 has) café.

c. El señor FENY TRUJILLOVALENZUELA, con lo que está siendo afectado moral y económicamente por fallas que cometió La Secretaria de Educación Departamental y El Municipio

de Nataga con la construcción de la escuela donde hicieron unos desagües que caen de manera directa a la finca del señor FENY TRUJILLO VALENZUELA.

d. El señor Juez séptimo del Circuito de Cali en la construcción de la tutela manifiestan que condeno al señor que dijo llamarse Luis calos valencia Grisales, que se identificaba con cedula ciudadanía NO. 83.232.083 de Timana Huila, pero que no la portaba en el momento que fue capturado.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

No procede la conciliación por lo que el llamado a responder por los posibles perjuicios ocasionados por las aguas lluvias del inmueble destinado al servicio público educativo es de responsabilidad de la administración municipal de Nataga. De conformidad a la ley 715 de 2001, articulo en tanto que los bienes inmuebles destinados a la educación son de propiedad de los entes territoriales locales.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR teniendo en cuenta las razones expuestas en el análisis de la presente ficha.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para ser llamado a responder en el presente proceso y por tanto debe ser excluido, toda vez que de conformidad a la Ley 715 de 2001, los bienes inmuebles destinados a la educación son de propiedad de los entes territoriales locales.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

4.- RECOMENDACIONES

NINGUNA

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 023 de 2014

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 10:30 a.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Dpto. Administrativo Juridico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERON
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación

FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA
Secretario Técnico